



SECRETARÍA.- Mocoa, 17 de marzo de 2021. – doy cuenta a la señora Juez que el día de hoy, mediante diligencia de reparto, a través del aplicativo WEB de recepción de tutelas y Habeas Corpus en primera versión de Tutela en Línea con número 281207, nos ha correspondido adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS LUCIA RIVAS SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía N°. 69.005.564 de Mocoa - Putumayo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Secretaría de Educación del Putumayo, la Gobernación del Putumayo y el Ministerio de Educación; donde se avizora la necesidad de vincular a las personas que estén en la lista de elegibles que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11692 del 12-11-2020, identificado con el Código OPEC N°.83156 (puesto ofertado en el marco de selección N°. 613 de 2018) y al que actualmente este ocupando el cargo objeto del trámite constitucional; quienes podrían verse afectados por el presente trámite tutelar. - **SÍRVASE PROVEER.**

DARWIN FABIAN CUARAN SUAREZ
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
17 de marzo de 2021 - A de S. No. 0018 A. de T. No. 2021 – 00024
Código de trámite del aplicativo de tutela o Habeas Corpus en línea: 281207

Se procede a resolver lo conducente respecto a la acción de tutela de la referencia.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

La señora GLADYS LUCIA RIVAS SOLARTE, obrando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Secretaría de Educación del Putumayo, la Gobernación del Putumayo y el Ministerio de Educación, al considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 13), al trabajo (art. 25), la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 26), el debido proceso (art. 29), petición (art. 23), el deber de propiciar la Ubicación laboral de las personas (art. 54), la educación (art. 67) y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos (art. 125), porque a la fecha no han dado cumplimiento al cronograma y ha omitido su deber de emitir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el cargo docente, así como el de suscribir acta de escogencia de vacante y enviarlo dentro del término respectivo a la CNSC.

Aunado a ello, resaltó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 23 de febrero, ordenó a la Secretaria de Educación del Putumayo, dar cumplimiento a los cronogramas con el fin de proteger los principios al mérito y acceso al empleo público de los elegibles que a la fecha son aproximadamente 520 de distintas ciudades del país, quienes se encuentran pasando por dificultades económicas sin solución de poder apreciar un salario debido a la omisiones de la secretaria de educación de proveer las vacantes ya que al no existir acto administrativo de nombramiento, ni posesión de la vacante, no es dable percibir un salario y el acceso a la seguridad social.



Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la demanda de tutela; sin embargo, se oficiará al accionante para que informe bajo la gravedad de juramento, si no ha presentado otra tutela por los mismos hechos.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ a las personas que integran la lista de elegibles que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11692 del 12-11-2020, identificado con el Código OPEC N°. 83156 y al que actualmente este ocupando el cargo objeto del trámite constitucional; toda vez que podrían verse afectados en las decisiones que se llegaren a presentar en el presente trámite tutelar, para lo cual se le concederá el término improrrogable de dos días, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la parte accionante, se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

MEDIDA PROVISIONAL

Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, el actor solicitó como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la Secretaria de Educación del Putumayo que rinda informe detallado del expediente Administrativo de su caso en particular, de igual forma se la afilie ante la EPS del Magisterio.

Al respecto, es de precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad¹ de intervenir transitoriamente para precaver que: **(i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.**

Como se desprende de la anterior norma, el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*”, destinada a “*proteger un derecho*” o a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”; todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Es por ello que, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, “*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse*”². Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos³. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Ahora bien, de los supuestos fácticos relatados en el libelo demandatorio se observa que la medida provisional que se requiere no ofrece la urgencia, ni es posible determinar el perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable.

¹ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

² Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS LUCIA RIVAS SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía N°. 69.005.564 de Mocoa - Putumayo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Secretaría de Educación del Putumayo, la Gobernación del Putumayo y el Ministerio de Educación. Dese el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. - VINCÚLESE como terceros con eventual interés a las personas que integran la lista de elegible que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11692 del 12-11-2020, identificado con el Código OPEC N°.83156.

TERCERO. – NEGAR la medida provisional solicitada.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a los accionados y vinculados de la acción de tutela por el medio más expedito, remítase copia de la demanda de tutela y el auto que la admitió, para que conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1991 en el término improrrogable de dos (02) días, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

La notificación de las personas que integran la lista de elegibles que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11692 del 12-11-2020, identificado con el Código OPEC N°.83156, se hará a través de la página web de la CNSC.

La notificación del docente que actualmente ocupa el cargo objeto del trámite constitucional, se realizará a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

La CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO deberán publicar y/o remitir éste proveído y la demanda de tutela y enviarán al juzgado certificación de la fecha y hora en que se dio cumplimiento a lo aquí resuelto.

QUINTO. - Téngase como prueba documental, los aportados por el accionante.

SEXTO. - Comuníquese de la presente decisión a la accionante quien además deberá rendir declaración juramentada acerca de la presentación o no de otra demanda de tutela por estos mismos hechos.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE
MOCOA

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949df61b70020ff1de939d17203538243bcadc965c577afdac5042940fa1d45c**
Documento generado en 17/03/2021 03:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**